



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

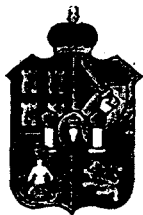
Villahermosa, Tabasco

14 DE JULIO DE 2012

Suplemento
7289 C

No.- 29749

ACUERDO CE/2012/066



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2012/066

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 1° DE JULIO DEL AÑO 2012.

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que debe ser ejercida de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio, la obligatoriedad de observar los tratados internacionales que reconozcan los derechos humanos de la manera que más los favorezca, lo que repercute en una ampliación de facultades para las autoridades judiciales e incluso para las administrativas que hacen funciones materialmente jurisdiccionales, de las cuales no se encuentran excluidas las autoridades electorales.
- Que nuestro país ha signado tratados internacionales que tutelan derechos intrínsecos de los ciudadanos, los cuales a renglón seguido se analizan:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

2.º protocolo y adición a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1978, de conformidad con el artículo 49.

Artículo 25

Todos los estados se obligan, según los límites de sus competencias mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones, a garantizar a toda persona, sin distinción, los derechos y libertades reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ESTABLECE:
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVIII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y a gozar de los derechos más fundamentales.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar con las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando este legítimamente capacite para ello.

En ese sentido, los tratados internacionales deben ser observados como se desprende del siguiente criterio del máximo órgano jurisdiccional del país:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Texto P. DXXV/99

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Permanente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución, asociadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deban estar de acuerdo con la Ley Fundamental. Lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al derecho de los Estados, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la influencia a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERÁRQUICA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Argumentación: Sesión 14/7/99. Sesión del Tribunal de Constitucionalidad de Transito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguilar Alonzo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de octubre en sesión apodada, con el número 17-11/99, la tesis anterior que antecede, y determine que la votación es ahora para integrar tesis jurisprudencial México, Diario Federal, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octubre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERÁRQUICA NORMATIVA".

4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como jurisprudencia obligatoria la siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116 párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que incluye las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato, postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomienda. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encarnada en el ejercicio de la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo vulnera el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos, como representante y ello también incluye el derecho a ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/2001. María Leticia Frescas. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Krasulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
 La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio de jurisprudencia obligatoria, la que ha renglón seguido se reproduce:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos jurídicos fundamentales de atribución en materia política y de atribución política electoral consagrados constitucionalmente, supone desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que las consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción a un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser entendidos, no restrictivos, sino no menos amplios. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electorales consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, que todos los ciudadanos mexicanos, a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, basada en la que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación política, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar los alcances jurídicos para promover su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con el derecho fundamental. En tal sentido, dicho rango, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electorales, como los derechos de asociación y afiliación.

Tercera Época:

Fuente de referencia: SUP-RAP/JDC-011. Democracia Social, Fondo Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hualde. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Krasulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
 La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

parte actora no comprobo el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en su demanda pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la pretensión de tesis.
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Rosendo Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Alfaro Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirma la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobo el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en su demanda pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la pretensión de tesis.
 Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis 53ELJ/2003.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

6. Que con forme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 35 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
7. Que el artículo 9 apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instaura que corresponde únicamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.
8. Que la fracción IV, del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que los partidos políticos deberán cumplir con los principios de equidad y paridad de género en la selección de sus candidatos, de conformidad con lo que establezca la ley.
9. Que el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como derechos de los ciudadanos tabasqueños. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en los términos que prescriban las leyes.
10. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 15 que los candidatos a diputados deben satisfacer los requisitos siguientes:

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.
 II.- Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección.

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV.- No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser Titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, juez Instructor, ni Consejero, Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva tres años antes del día de la elección, y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o venir de ella con residencia efectiva dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

11. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 64 que los candidatos a Regidores deben satisfacer los requisitos que a continuación se señalan:

Artículo 64.-

XI.- Para ser Regidor, se requiere:

- a).- Ser Ciudadano mexicano por nacimiento.
 b).- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente.
 c).- No ser ministro de algún culto religioso.
 d).- No tener antecedentes penales.
 e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.

5. No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal, autonómica federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección; y

q) Las demás restricciones que emitan las Leyes correspondientes.

12. Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que además de los requisitos establecidos en la Constitución Local, los candidatos a los puestos de elección popular deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar.

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección.

13. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; promover el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales; y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y electividad del voto.

14. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

15. Que de la interpretación armónica de los artículos 9, apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

16. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2011/012 de fecha 26 de mayo de 2011, ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del artículo 137, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, se realice lo conducente a fin de hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales.

SEGUNDO.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, será la encargada de informar oportunamente al pleno del Consejo Estatal, de las actividades que se realicen relativas a los estudios en torno del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

17. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2011/010 de fecha 16 de noviembre de 2011, ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del

ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de diputados de representación proporcional a elegirse en cada una de ellas observando lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo, y 14 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del artículo 137, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado para la división del ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional a elegirse en cada una de ellas, observando lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, y 14 primero y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, será la encargada de informar oportunamente a los integrantes del Consejo, de las actividades que se realicen relativas a los estudios en torno del presente acuerdo.

18. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre del año 2011, mediante acuerdo número CE/2011/013, mediante el cual determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados por el principio de representación proporcional que deban elegirse en cada una de ellas, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en sus puntos de acuerdo tercero y quinto estableció:

Tercero.- En términos de los considerandos del presente acuerdo y conforme a los estudios realizados por la Junta Estatal Ejecutiva, se determina como ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales para el proceso electoral ordinario 2011-2012, la siguiente:

La primera Circunscripción Plurinomial le conforman los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Emiliano Zapata
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Teapa

Previendo como Cabecera de circunscripción el VI Distrito Electoral con Cabecera en Centro.

La segunda Circunscripción Plurinomial la integran los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centla
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Parícuti

Previendo como Cabecera de circunscripción el II Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas.

Quinto.- Para el proceso electoral ordinario 2011 - 2012 se mantiene la demarcación territorial de los 21 Distritos Electorales Uninominales, quedando dividido el territorio del Estado de Tabasco en 21 Distritos Electorales Uninominales como se precisa a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centla
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro

	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Emiliano Zapata
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Paraiso
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Teapa

19. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2011/019, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año 2011, determinó los topes de gastos de precampaña de las elecciones de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Diputados de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

20. Que en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2011/020, mediante el cual determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, y en su punto de acuerdo primero estableció lo siguiente:

Primero.- Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional; en contrario caso, en los Municipios con menos de cien mil habitantes se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.

21. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2012/017, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día quince de febrero del año 2012, determinó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal, para las elecciones locales a celebrarse el 1° de julio del año 2012, plataformas electorales que se reproducen como si se insertaran a la letra.

22. Que en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la Resolución número RES/2012/006, mediante la cual determinó sobre la solicitud de registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, que presentan los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC-13/2012.

23. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2012/022, aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de febrero del año 2012, determinó los topes máximos de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

24. Que en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución número RES/2012/008, mediante la cual da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC-36/2012 y determina lo procedente en la solicitud de registro de la coalición total denominada "Compromiso por Tabasco" para el proceso electoral ordinario 2011-2012, presentada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

25. Que el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- Apellidos y nombres completos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- Ocupación.
- Clave de la credencial para votar.
- Cargo para el se postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados, por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenecieran.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplan con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.

26. Que el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituir:
- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituir por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán hacerlo cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250, y
- En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registra para que proceda, en su caso a su sustitución.

27. Que el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuvieran legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

28. Que en sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los acuerdos números CE/2012/042 y CE/2012/043, relativos al registro de candidatos que contendrán en la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional y al registro supletorio de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa que contendrán en los comicios a celebrarse el día 1° de julio del año 2012, respectivamente.

29. Que los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebraron sesión extraordinaria el día 13 de mayo del año 2012, con la finalidad de registrar las solicitudes de candidatos presentadas por los partidos políticos y las coaliciones que participarán en los comicios a celebrarse el día 1° de julio del año 2012.

30. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 27 de junio de 2012, resolvió el juicio de Amparo Constitucional clave SX-JRC-21/2012, y SX-JRC-22/2012, en sus puntos resolutorios lo siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se archiva el expediente SUP-JRC-28/2012 y SX-JRC-21/2012. En consecuencia, agregue copia de este auto de resolución al expediente.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-36/2012, en consecuencia, en la sentencia al cumplimiento de la cuota de género de las boletas de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

TERCERO. Se modifica el acuerdo CE/2012/043, de fecha 13 de mayo del año 2012, en consecuencia, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente, respecto al cumplimiento de la inscripción que se emite fundada por este Instituto, y por lo tanto, el efecto de que la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" determine la sustitución de uno de sus formularios de forma que del total de boletas con inscripción de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondientes por

CUARTO. Se ordena a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" que en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, determine la sustitución de una de sus fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de forma que solicite el registro de una fórmula integrada por personas del sexo femenino.

QUINTO. La coalición deberá notificar esa decisión al partido al que correspondió postular a la fórmula de candidatos a sustituir, con el fin de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se determine la fórmula a sustituir, elija o designe a la fórmula de candidatos que la sustituya de acuerdo a sus normas y procedimientos internos, en el entendido de que la fórmula que se elija debe de estar integrada en su totalidad por personas del género femenino.

SEXTO. Se concede Doce horas para que una vez que se elija la nueva fórmula de candidatos, la coalición proceda a registrarla ante el Instituto Electoral local.

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y el otorgue el registro a la fórmula designada. Cumplido lo anterior, deberá ordenar que el cambio de relieve en las boletas electorales, difundiéndose ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada. En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor de la coalición postulante.

OCTAVO. Cada uno de los obligados por esta sentencia deberá informar a esta sala de su cumplimiento de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

31. Que con fecha 29 de junio del año 2012, se recibió escrito sin número signado por las CC. Roberto Romero del Valle, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, Martín Palacios Calderón, Presidente del Partido Político Nacional del Partido del Trabajo, Gaspar Córdova Hernández, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y Agustín Silva Vidal, representante del candidato al Gobierno del Estado, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición electoral total "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-21/2012 y Acumulado de fecha 27 de junio de 2012, solicitan el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Tenosique, Tabasco, acompañándolo con los documentos pertinentes para su registro, quedando de la siguiente forma:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	DISTRITO/MUNICIPIO	QUEDA REGISTRADO
PRD	ARSENIO ZUBIETA VALENZUELA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	TENOSIQUE	CHRISTIAN ZUBIETA GARCIA
PPD	FELIPE MAC GREGOR OCAÑO	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	TENOSIQUE	MARIVEL NAVARRO CASTILLA

32. Que la Sala con fecha 27 de junio de 2012, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con clave SX-JDC-1218/2012 y SX-JDC-1364/2012, acumulados, estableciendo en sus puntos resolutive los siguientes

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JDC-1364/2012 al diverso SX-JDC-1218/2012. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia en términos del Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de nueve de junio del presente año, de fecha 9 de junio del Tribunal Electoral de Tabasco, SX-JDC-1218/2012 y SX-JDC-1364/2012 ACUMULADOS.

TERCERO. Se revoca el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de dieciocho de junio de la presente anualidad, sólo por cuanto hace a los regidores de representación proporcional de Centro, Tabasco.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que subsista el registro de Muncarmen García Muñoz Aparicio y Julia Macossay Lasra como integrantes de la primera fórmula a regidores por el principio de representación proporcional en Centro, Tabasco y que sólo designe la segunda fórmula la cual deberá estar integrada por hombres, lo anterior a fin de cumplir con el porcentaje de género.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez que el Partido Acción Nacional presente su propuesta de candidatos de la segunda fórmula de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio referido, realice el registro correspondiente, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

SEXTO. El cumplimiento deberá realizarlo en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de su notificación, debiendo dar aviso a esta Sala Regional, dentro de las doce horas siguientes al vencimiento.

33. Que con fecha veintinueve de junio del presente año se recibió ante la oficial de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las veinte horas con quince minutos, oficio signado por la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal, mediante el cual en acatamiento a la Sentencia Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 27 de junio del presente año, relativo al expediente SX-DC-1218/2012 y SX-DC-1364/2012, solicita la modificación de las

fórmulas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Centro, Tabasco.

34. Que mediante la revisión y verificación realizada, de la documentación que acompaña la solicitud de sustitución de los candidatos, presentada por el partido Acción Nacional, se observó que omitió adjuntar los documentos correspondientes para el registro, requiriéndolos mediante oficio número SE/4771/2012 de fecha 29 de junio de 2012, mismo que fue atendido oportunamente, por lo que con los requisitos establecidos en los artículos 220 y 221, artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y por lo que se determina aprobar la siguiente solicitud de candidatura de representación proporcional en el Municipio de Centro. Considerando que la aprobación de la primera fórmula se aprobó mediante acuerdo CE/2012/65, por el Consejo Estatal quedando pendiente la segunda fórmula de dicha candidatura, quedando como a continuación se indica:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	QUEDA REGISTRADO
PAN	MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CENTRO	JESÚS NUÑEZ HURTADO
PAN	MARIBEL DÍAZ GUZMAN	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CENTRO	EDY JESUS JUÁREZ CANALES

35. Que el Tribunal Electoral de Tabasco, con fecha 9 de junio de 2012, resolvió el recurso de apelación con clave TET-AP-63/2012-III, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su consejero representante propietario, en contra del acuerdo CE/2012/043, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil doce, relativo al registro de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día uno de junio de dos mil doce, en esta entidad federativa, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. En lo que fue materia de impugnación, se modifica el acuerdo CE/2012/043 emitido el trece de mayo de dos mil doce por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, lleve a cabo las modificaciones y designaciones necesarias para que por lo menos el cuarenta por ciento de las trece fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, propietarios y suplentes, pertenezcan a un mismo género, tal como lo contempla el primer párrafo del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, integrando a su vez, todas y cada una de las fórmulas, con personas del mismo género.

Así también, para que lleve a cabo las modificaciones y designaciones necesarias para que por lo menos el cuarenta por ciento del total de la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa del municipio de Comacalco, Tabasco, propietarios y suplentes, pertenezcan a un mismo género, integrando a su vez, todas y cada una de las fórmulas, con personas del mismo género.

TERCERO. Se ordena a la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", se ordena que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, lleve a cabo las modificaciones y designaciones necesarias para que por lo menos el cuarenta por ciento del total de las planillas de candidatos a presidente municipal y regidores propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Centro, Comacalco, Cunduacán y Tenosique, pertenezcan a un mismo género, tal como lo contempla el primer párrafo del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, integrando a su vez, todas y cada una de las fórmulas, con personas del mismo género.

CUARTO. Hecho lo anterior, los referidos entes políticos, de manera inmediata, deberán solicitar las sustituciones de candidatos que correspondan ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco quien deberá, en todo caso, tomar las providencias necesarias para facilitar dicha recepción.

QUINTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sujetarse a lo ordenado, en términos de los lineamientos expresados en los numerales 3, 4 y 5 del considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en virtud del Asunto General identificado con la clave SX-AG-36/2012 que se encuentra radicado ante dicha autoridad jurisdiccional federal.

36. Que con fechas veintinueve y treinta de junio del año dos mil doce se recibieron ante la oficial de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficios signados por la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal en el cual en acatamiento a la Sentencia Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante el cual en acatamiento al incidente de inejecución de sentencia 04/2012-III, derivado del expediente TET-AP-63/2012-III, de fecha 9 de junio de 2012,

mediante el cual solicitan la sustitución de los Candidatos a Diputados locales y regidores por el principio de mayoría relativa.

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A POR RESOLUCIÓN JUDICIAL	CARGO	PRINCIPIO	DISTRITO/MUNICIPIO	QUEDA REGISTRADO
PAN		DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	II CARDENAS	SANTAGO CASTRO IZQUIERDO
PAN	MARIA LOURDES HERNANDEZ LOPEZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	II CARDENAS	ARTEMIO GARCIA ACOPIA
PAN	ALVARO VIDAL PALMA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	III CARDENAS	MARIA DE LOURDES FERNANDEZ ROQUE
PAN	JOSE ALFREDO RUIZ NAJERA	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	III CARDENAS	ANA JULIA SANTOS RAMOS
PAN	JUAN CARLOS ALDAMA ORTEGA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	IV HUMANGUILLO	ULIANA IBARRA CAMPOS
PAN	JOSE MANUEL GARCIA SUAREZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	IV HUMANGUILLO	VERONICA MONTIEL HERNANDEZ
PAN		5° REGIDOR PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	COMALCALCO	JOSE DE JESUS AREVALO PEÑEGRINO
PAN	ERIKA CASTILLO LOPEZ	5° REGIDOR SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	COMALCALCO	JAVIER ARTURO GONZALEZ MORILLON

37. Que mediante la revisión y verificación realizada, de la documentación que acompaña la solicitud de sustitución de los candidatos, presentada por el partido Acción Nacional, se observó que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley del Estado de Tabasco, adjuntándose la siguiente documentación:

- Solicitud de registro original firmada
- Especificó ser seleccionado conforme a las bases estatutarias del partido
- Copia legible de credencial para votar
- Aceptación de candidatura original firmada
- Acta de nacimiento original
- Carta de residencia original
- Carta de no antecedentes penales original
- Constancia de no laicismo
- Especificó dirección y ocupación

38. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 137 fracción XXX establece como una de las atribuciones del Consejo Estatal, el dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confiere la Ley.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual decreta la sustitución de candidatos registrados para contender en los distritos locales del 1° de julio del año 2012.

Segundo.- Se aprueba la sustitución de candidatos señalados en los comités locales 34 y 36, del presente acuerdo, para quedar de la forma siguiente:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A POR RESOLUCIÓN JUDICIAL	CARGO	PRINCIPIO	DISTRITO/MUNICIPIO	QUEDA REGISTRADO
PRC	ARSENIO ZUBIETA VALENZUELA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	TENOSIQUE	CHRISTIAN ZUBIETA GARCIA
PRD	FELIPE MAC GREGOR CAMPO	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	TENOSIQUE	MARIVEL MAYARRO CASTILLA
PAN		DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	II CARDENAS	SANTAGO CASTRO IZQUIERDO
PAN	MARIA LOURDES HERNANDEZ LOPEZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	II CARDENAS	ARTEMIO GARCIA ACOPIA

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A POR RESOLUCIÓN JUDICIAL	CARGO	PRINCIPIO	DISTRITO/MUNICIPIO	QUEDA REGISTRADO
PAN	ALVARO VIDAL PALMA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	III CARDENAS	MARIA DE LOURDES FERNANDEZ ROQUE
PAN	JOSE ALFREDO RUIZ NAJERA	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	III CARDENAS	ANA JULIA SANTOS RAMOS
PAN	JUAN CARLOS ALDAMA ORTEGA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	IV HUMANGUILLO	ULIANA IBARRA CAMPOS
PAN	JOSE MANUEL GARCIA SUAREZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	IV HUMANGUILLO	VERONICA MONTIEL HERNANDEZ
PAN		5° REGIDOR PROPIETARIO	MAYORIA RELATIVA	COMALCALCO	JOSE DE JESUS AREVALO PEÑEGRINO
PAN	ERIKA CASTILLO LOPEZ	5° REGIDOR SUPLENTE	MAYORIA RELATIVA	COMALCALCO	JAVIER ARTURO GONZALEZ MORILLON

Tercero.- Instrúyase a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, para que de cumplimiento a lo señalado en la fracción X del artículo 143, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, realizando las anotaciones correspondientes en los libros de registro de los candidatos a cargo de elección popular y elabore las constancias respectivas.

Cuarto.- Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

Quinto.- Expídanse las constancias de registro de candidatos respectivas, en términos del punto segundo del presente acuerdo.

Sexto.- Téngase copia del presente acuerdo al Sala Regional del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta de junio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 136, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (24) VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE2012066, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 1° DE JULIO DEL AÑO 2012, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LA PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO CE/2012/067

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCOTU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2012/067

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DISTRIALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
2. QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UN CONGRESO INTEGRADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, COMPUESTO POR 35 REPRESENTANTES POPULARES DEL ESTADO DE TABASCO, DE LOS CUALES 21 DIPUTADOS SON ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y 14 POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ELECTOS CADA TRES AÑOS DE MANERA DIRECTA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
3. QUE EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL REFERIDO ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS QUE, CONFORME CON EL INCISO A) DE DICHO PRECEPTO, SERÁ AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO.
4. DE ACUERDO A LAS REFORMAS REALIZADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LAS CONCERNIENTES A LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A SABER:
 - I. QUE LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 096 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUPLEMENTO 6905 B DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 1, PRIMER PÁRRAFO, 9, PRIMER PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, Y DE LA FRACCIÓN I, DÁNDOSELE A ESTAS UNA NUEVA ESTRUCTURA INTERNA, APARTADOS, 11, 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 13, 14, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI, 15, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV Y

PÁRRAFO SEGUNDO, 17, PRIMER PÁRRAFO, 18, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 23, 24, 36, FRACCIONES XIX, XXX Y XLV, 37, 44, FRACCIONES II Y IV, 47, 48, 50, 63 BIS PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIONES V Y VI, Y SUS ÚLTIMOS SEIS PÁRRAFOS, 64, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y XI INCISO F); Y 66, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO. SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4, TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15, DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44, CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 63 BIS, DOS PÁRRAFOS AL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 64, Y TRES PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 73. SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 36, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

- II. QUE LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 099 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NO. 52, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
- III. QUE CON FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LOS DIPUTADOS JOSÉ ALBERTO PINZÓN HERRERA, JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITH, OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OSCAR CANTÓN ZETINA, ALPIO OVANDO MAGAÑA, RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS, CASILDA RUIZ AGUSTÍN, CRISANTO SALAZAR RUIZ, RAFAEL ACOSTA LEÓN, EZEQUIEL VENTURA BAÑOS BAÑOS, ARMANDO NARCISO CORREA PEÑA, DOMINGO GARCÍA VARGAS Y JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, PROMOVIERON ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS QUE SOLICITARON LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y SUS SUBSECUENTES REFORMAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ESPECIALMENTE SUS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO SEGUNDO, 29 PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33 PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134 PÁRRAFO SEGUNDO, 149 IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, EMITIDO Y PROMULGADO POR EL CONGRESO Y POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE.

IV. QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, RESOLVIÓ LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 24, párrafo primero, primera parte, 68, fracción I, 69, párrafo último, "El párrafo segundo y tercero, 72, 74, 75, 76, párrafo primero y segundo, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente "Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento" y "Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en esos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según correspondan", en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 323, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando undécimo de esta sentencia.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último, 33, párrafo primero, 34, 36, párrafo segundo, 68, fracciones I a IV, párrafo primero, 73, 76, párrafo tercero, 89, párrafo segundo, 106, 109, párrafo primero, inciso a) y b), 130, párrafo primero, 137, fracción XIII, 173, párrafo segundo, 219, párrafo penúltimo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo primero, fracciones I y III, y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de esta resolución.

SÉPTIMO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos previstos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

V. QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 19, 21, 22, 23, 24, 25 Y; DEROGO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 223. TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SIENDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SUPLEMENTO 7151 F DE FECHA 19 DE MARZO DE 2011, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 082 LEYÉNDOSE AL TENOR SIGUIENTE:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 19. El Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales, la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a los siguientes elementos y principios técnicos:

- I. Deberá dividirse la población total del Estado, entre el número de distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito.
- II. La desviación del promedio poblacional por distrito procederá ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los 21 distritos.
- III. La integridad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la sección geográfica, tomando en cuenta la delimitación de comunidades o colonias y las vías de comunicación, procurando en la medida de lo posible la integridad municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral.
- IV. En la medida de lo posible, se procurará:
 - a) Continuidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera deben estar fragmentados o agorados;
 - b) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;

comunidad entendida como la zona en la que el promedio de los distritos que forman una zona geográfica es más cercano a los principios

El respeto a las leyes de comunicación de medios de transporte y de servicios de las carreteras de los distritos

ARTÍCULO 21. La asignación de diputados por el principio de proporcionalidad se seguirá a los siguientes fines:

- I. Para obtener el registro de sus datos registrales, el Partido Político deberá acreditar que participa con candidatos a diputados en, por lo menos, los dos tercios de los distritos uninominales.
- II. Todo Partido Político que obtenga por lo menos el 2% de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le otorgue la cantidad según el principio de representación proporcional.
- III. Al Partido Político que cumpla con las dos condiciones anteriores, independiente y simultáneamente a las constantes de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista electoral que le correspondan en cada circunscripción plurinomial.
- IV. La asignación a los Partidos Políticos podrá ser en un máximo de 21 diputados por ambos principios.
- V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta regla no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje superior al diez por ciento.
- VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores.
- VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiese ubicado en el su sustrato de la fracción anterior.
- VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubiesen obtenido y.
- IX. Si ningún Partido Político se encuentre en las sustratos de las fracciones IV a V, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el 2% de la votación total emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 22. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución federal.
- II. Cociente natural.
- III. Cociente rectificado.
- IV. Resto Mayor.

Porcentaje mínimo. Es el equivalente al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, los votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de asignar, obteniendo después de haber deducido de los cuarente curules por asignar, otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Cociente rectificado. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de los cuarente curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas a los Partidos Políticos al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV a V.

Resto mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 23. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político, los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para ello, se obtendrán los curules que se le asignarán a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:
 - A. De las cuarente diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo.
 - B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que correspondieran a cada Partido Político.
 - C. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se aplicará el resto mayor para determinar a que Partido Político corresponden.

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguna de las limitas establecidas en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución.

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido; en su caso, en las referidas fracciones IV y V.

IV. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguna de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

A. Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo.

B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y

C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 24. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

1. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiere asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

2. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabezó la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;

3. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos, en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;

4. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en el punto 1 de este artículo, aplicando en la conducción las reglas contenidas en los puntos 2 y 3;

5. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 25. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 223

I
II
III

DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informe al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad acumulada 32/09.

VI. QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REFORME LOS ARTÍCULOS: 7, FRACCIÓN II, 29, PRIMER PÁRRAFO, 76, 77, 78, PRIMER PÁRRAFO, 90, FRACCIÓN III, 91, FRACCIÓN I, 93, CUARTO PÁRRAFO, 98, FRACCIONES I (INCISO A) Y IV, INCISO B), 133, 135, PRIMER PÁRRAFO, 137, FRACCIONES VI Y XXVII, 151, PRIMER PÁRRAFO, 161, PRIMER PÁRRAFO, 200, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, 202, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), 210, PRIMER PÁRRAFO, 218, SEGUNDO PÁRRAFO, 219, FRACCIONES I, II, III Y IV, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 225, PUNTO 1, INCISOS A), B), Y C),

232, TERCER PÁRRAFO, 233, 237, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, 239, FRACCIONES I, II, IV, V, VI, 242, PRIMER PÁRRAFO, 245, FRACCIÓN I, 247, FRACCIÓN VIII, 261, FRACCIÓN II, 266, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D) DE LA FRACCIÓN II Y SU TERCER PÁRRAFO; SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 34, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, EL INCISO C) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 202, 233, FRACCIONES I, II Y III, EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 266, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SIENDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUPLEMENTO 7190 F DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107.

5. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR MEDIO DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/002 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO 2011, ORDENÓ A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA HACER LOS ESTUDIOS Y FORMULAR LOS PROYECTOS PARA DETERMINAR EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SERÁN ELECTOS EN CADA UNA DE LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES.

6. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2011/013 Y CON BASE EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO CON ANTELACION POR EL CUERPO COLEGIADO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 137 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, LA DEMARCACIÓN DE LA DIVISIÓN DE LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE COMPRENDEN AL ESTADO DE TABASCO, EN LA QUE SERÁN ELECTOS CATORCE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, ASÍ COMO PARA DETERMINAR LA CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS, LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA ADOPTÓ COMO CRITERIO EL EQUILIBRIO POBLACIONAL, EL MUNICIPIO QUE TIENE MAYOR POBLACIÓN, MEJORES VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEJORES SERVICIOS PÚBLICOS; CRITERIO QUE PRIVILEGIÓ EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA CONFORMAR LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL LA CONFORMAN LOS DISTRITOS:

DISTRITO	CABECERA DE DISTRITO
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Emiliano Zapata
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Tapes

PREVIENDO COMO CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN EL VI DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CENTRO.

LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL LA INTEGRAN LOS DISTRITOS DE:

DISTRITO	CABECERA DISTRITO
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
V	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Paraiso

PREVIENDO COMO CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN EL II DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CÁRDENAS.

7. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DEL AÑO 2012, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2012/027, EMITIÓ LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE HABRÁN DE INTEGRAR LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 1° DE ENERO DEL AÑO 2013 AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, BAJO EL NÚMERO SUPLEMENTO 7256 D.

8. QUE EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, SEÑALANDO EN LA FRACCIÓN XXI, LO SIGUIENTE:

XXI. Ejecutar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, emitir la declaración de validez de la elección y de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir los correspondientes:

9. QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE SUJETARÁ A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EN LA LEY ELECTORAL RESPECTIVA.

10. QUE LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SEÑALA QUE PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS REGIONALES, EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO SOLICITE, DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, SIENDO ENTONCES 14 DISTRITOS LO QUE EQUIVALE A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS 21 DISTRITOS QUE COMPRENDE TODO EL ESTADO DE TABASCO.

11. QUE COMO SE DESPRENDE DEL ACUERDO NÚMERO CE/2012/042 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 13 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGISTRO DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MISMO QUE FUERON PUBLICADOS

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CON LOS CUALES, SE ADVIERTE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLIERON CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, FUERON LOS SIGUIENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN TOTAL "COMPROMISO POR TABASCO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA COALICIÓN TOTAL "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO", INTEGRADA POR LOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

12. QUE TRATÁNDOSE DE COALICIONES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO DISPONEN UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, DESTACÁNDOSE LAS SIGUIENTES NORMAS JURÍDICAS:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco - Reformas del 8 de noviembre de 2008

(Transitorio) ARTÍCULO SEXTO. Para garantizar la efectividad de las Coaliciones Parciales a que se refiere el artículo 9, Apartado A, fracción I, se establecerán como mínimo en la ley las siguientes bases:

c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 109. Los Partidos Políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 110. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 249. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores.

(Falta)

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los Partidos Políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

ARTÍCULO 270. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

(Falta)

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

ARTÍCULO 272. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 293. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a los partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Los votos así sumados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición. En su caso, existirá fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos que integran la coalición.

COMO SE ADVIERTE, LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SEÑALA QUE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA COALICIÓN, CARACTERIZADOS POR EL

CRUZAMIENTO REALIZADO POR LOS ELECTORES, EN LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS. LA VOTACIÓN EMITIDA SE ANOTARÁ POR SEPARADO, PARA DESPUÉS EFECTUAR LA DIVISIÓN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN Y, EN CASO DE SOBRAR VOTOS, SE ADICIONARÁN A FAVOR DE AQUEL QUE TENGA EL MAYOR NÚMERO DE SUFRAGIOS. POR ESTA RAZÓN, EN EL DESARROLLO DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS VOTOS EMITIDOS EN EL RUBRO DE COALICIÓN, EN SU MOMENTO, SE DIVIDIRÁN ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONFORMARON LA COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO", Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO", PARA EFECTO DE DISTRIBUIRLES RESPECTIVAMENTE, EN FORMA IGUALITARIA LOS VOTOS EMITIDOS, EN CASO DE SOBRAR VOTOS DESPUÉS DE LA DIVISIÓN, SE ADICIONARÁ EN FAVOR DEL PARTIDO CON MAYOR VOTACIÓN.

13. QUE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DEBE TENER PRESENTE QUE EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEFINE COMO VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS.

14. QUE PARA LOS MISMOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE TIENE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL, SEÑALA QUE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, QUE RESULTE DE RESTAR A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 2% Y LOS VOTOS QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

15. QUE CON FECHA 15 DE ENERO DE 2012, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PRESENTARON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL, MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, FUE APROBADO OPORTUNAMENTE; Y QUE EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL REFERIDO ACUERDO DE VOLUNTADES, ACORDARON QUE LA DISTRIBUCIÓN DEL ORIGEN DE LA MILITANCIA DE LAS FORMULAS DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTES A LOS VEINTIÚN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, SERÁN EN SU TOTALIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO SE SEÑALA EN EL ESQUEMA SIGUIENTE:

COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO"	
DISTRITO	PARTIDO POSTULANTE
I	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
II	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
III	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
IV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
V	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VIII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
IX	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
X	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

COALICIÓN "COMPROMISO POR TABASCO"	
DISTRITO	PARTIDO POSTULANTE
XIII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XIV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XVI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XVII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XVIII	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XIX	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XX	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XXI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

16. QUE CON FECHA 15 DE ENERO DE 2012, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CELEBRARON CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL, MISMO QUE EN ATENCIÓN A SU CLÁUSULA QUINTA CONVIENEN QUE PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SEÑALAR AL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÁN COMPRENDIDOS PARA CADA UNO DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES SERÁN COMUNICADOS AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO	
DISTRITO	PARTIDO POSTULANTE
I	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
II	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
III	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
IV	PARTIDO DEL TRABAJO
V	PARTIDO DEL TRABAJO
VI	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VII	PARTIDO DEL TRABAJO
VIII	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
IX	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
X	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XI	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XII	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XIII	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XIV	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XV	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
XVI	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XVII	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XVIII	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XIX	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XX	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
XXI	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

17. QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL EL 1 DE JULIO DEL AÑO 2012, LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL EN TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, FUERON OBTENIDOS LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS 21 ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESPECTIVAS, DESPRENDIÉNDOSE QUE EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA ES LA SUMA DE 1, 078,708 Y EL (2%) DOS POR CIENTO DE ESTA CIFRA ES LA CANTIDAD DE 21,574.16.

18. QUE EN LAS REFERIDAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL APARECEN CONSIGNADOS LOS SIGUIENTES RESULTADOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES:

RESULTADO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

DISTRITO	PAR	CD	PSD	PT	PRD	MOV	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
I Tenexque	1,238	22,536	12,438	2,716	1,902	2,826	52	1,455
VI Centro	2,822	21,842	21,228	8,597	2,848	1,686	2,127	1,735
VII Centro	1,843	18,987	17,322	3,261	1,888	2,411	1,522	1,191
VIII Centro	3,553	17,882	22,386	3,841	2,064	1,632	1,219	1,463
IX Centro	3,449	26,336	23,468	3,871	2,406	1,421	1,871	1,443
X Centro	2,232	12,886	24,842	4,859	1,781	1,897	1,822	1,296
XI Centro	2,376	28,548	21,936	2,376	1,816	1,729	1,527	1,276
XV Eméano Zapata	1,191	22,268	18,182	1,952	1,186	2,427	1,701	1,252
XVIII Macuspana	2,891	16,247	21,424	2,893	1,867	2,822	1,463	1,213
XXI Teapa	3,271	16,152	18,891	2,454	1,426	1,776	1,132	1,788
SUBTOTAL	29,327	187,251	202,561	32,843	18,932	31,737	13,584	13,894
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN								542,243

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

DISTRITO	PAR	CD	PSD	PT	PRD	MOV	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
II Cárdenas	1,769	14,812	15,236	2,428	1,346	2,242	1,254	967
III Cárdenas	1,556	16,828	18,328	1,872	1,848	1,547	1,889	1,109
IV Huamanguillo	1,889	16,828	18,328	1,872	1,848	1,547	1,889	1,109
V Centla	4,682	18,836	17,145	2,747	1,863	1,569	1,892	1,44
XII Comalcalco	1,251	17,312	16,242	2,461	1,756	2,262	1,294	1,24
XIII Comalcalco	1,868	16,542	22,878	2,133	1,886	1,811	967	6
XIV Conducar	2,969	17,882	19,864	2,568	1,643	1,371	2,842	27
XV Huamanguillo	1,136	28,185	22,844	2,549	1,649	2,081	1,681	6
XVI Jitpa de Méndez	8,886	12,357	18,361	2,637	943	1,872	1,152	16
XVII Nacajuca	1,642	17,774	24,483	2,508	1,575	2,456	1,271	11
XX Parícuti	4,713	21,867	17,448	1,227	1,127	1,249	912	18
SUBTOTAL	26,969	189,544	225,644	27,813	13,668	21,472	14,237	222
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN								536,144

PARTIDOS	PAR	CD	PSD	PT	PRD	MOV	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN UNO Y DOS	70,496	376,793	428,706	59,861	32,611	53,409	29,931	670
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA								1,078,708

19. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, TODO PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANCE POR LO MENOS EL 2% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE ASIGNE UN DIPUTADO SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, COMO SE ESTABLECE EN LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO QUE REALIZÁNDOSE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS OBTENEMOS QUE 21,574.16 VOTOS EQUIVALE AL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA; DE DONDE SE DESPRENDE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON MAS DEL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL SON: EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON 70,496 VOTOS; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON 376,793 VOTOS; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON 428,706 VOTOS; PARTIDO DEL TRABAJO CON 59,861 VOTOS; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON 32,611 VOTOS; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CON 53,409; Y, PARTIDO NUEVA ALIANZA CON 29,931 VOTOS.

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA
ACCION NACIONAL	0	70,496	70,496	6.5%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	187,251	376,793	49.7%
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	14	292,961	428,706	68.4%
DEL TRABAJO	2	32,843	59,861	54.9%

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	15,572	32,611	47.7%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	31,737	53,409	49.9%
NUEVA ALIANZA	0	15,584	29,931	52.1%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	---	452	670	100%
VOTOS NULOS	---	13,064	26,231	100%
VTE			1,078,708	100%

20. QUE PARA EFECTOS DE APLICAR ADECUADAMENTE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ELECTORAL, PROCEDE A OBTENER LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, QUE SERÁ LA QUE RESULTE DE RESTAR DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN EL ESTADO DE TABASCO (1,078,708) (UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO), LOS VOTOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (670) (SEISCIENTOS SETENTA), LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 2% DE LA VOTACIÓN (0) Y LOS VOTOS NULOS (26,231) (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO), LO QUE SE ILUSTRARÁ EN LA SIGUIENTE OPERACIÓN ARITMÉTICA:

$$1,078,708 - (670) - (0) - (26,231) = 1,051,807 \text{ VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA}$$

21. A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL, SE PROCEDE A OBTENER DE CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PORCENTAJE QUE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA LES CORRESPONDE CON BASE A SU VOTACIÓN, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
ACCION NACIONAL	0	70,496	6.7%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	376,793	35.8%
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	14	428,706	40.7%
DEL TRABAJO	2	59,861	5.7%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	32,611	3.1%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	53,409	5.1%
NUEVA ALIANZA	0	29,931	2.8%
PORCENTAJE TOTAL			100

22. QUE PARA EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS RONDAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE TIENE EN CUENTA LOS LÍMITES MÁXIMOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIONES IV Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN CUANTO A QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE 21 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. ESTÁ DISPOSICIÓN NO SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE, POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES, OBTENGA UN PORCENTAJE DE CÍRULOS DEL TOTAL DE LA CÁMARA, SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA MÁS EL DIEZ POR CIENTO.

VPD: VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACIÓN TOTAL DE DIPUTACIONES: 35
 $VPD = (1 \times 100) / 35 = 2.8571$

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL (EN %)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL ENTRE 8 PUNTOS (EN %)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL ENTRE 8 PUNTOS DIFERENCIA ENTRE EL VPD	MÁXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PODRÁN TENER
ACCION NACIONAL	6.70	14.70	8.14	
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31.82	43.82	15.33	
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	40.75	48.75	17.06	
DEL TRABAJO	5.69	13.65	4.79	4
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3.10	11.10	3.88	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	5.07	13.07	4.67	4
NUOVA ALIANZA	2.84	10.84	3.19	3

COMO SE DESPRENDE DEL CUADRO QUE ANTECEDE PARA EFECTO DE QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO QUE OSTENTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EXCEDA EN 8 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, LA REPRESENTATIVIDAD DEL TOTAL DE LA CÁMARA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EL NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PODRÁ TENER ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA A CADA UNO DE ELLOS NO PODRÁ EXCEDER DE 17 CURULES POR AMBOS PRINCIPIOS

23. QUE PARA EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE TOMARÁ EN CUENTA UNA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE SE TRASCRIBE PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN Estricta, QUE ES AL TENOR SIGUIENTE:

ARTÍCULO 22. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

- Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución local.
- Cociente natural.
- Cociente rectificado, y
- Resto Mayor.

Porcentaje mínimo: Es el resultado de restar al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el número de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones II a V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones II a V.

Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el número de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones II a V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones II a V.

Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos y los cocientes de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules por el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando queden diputaciones por distribuir.

24. QUE PARA DETERMINAR LA PRIMERA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL INVOCADA, EN UNA PRIMERA RONDA SE PROCEDE A ASIGNAR UN DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, RESULTANDO QUE CON BASE EN LA VOTACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDE:

PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN (POR LO MENOS 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA) (ART. 22 DE LA LEY)			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL %	DIPUTACIÓN ASIGNADA
ACCION NACIONAL	79,498	6.70	
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	318,793	31.82	
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	428,704	40.75	
DEL TRABAJO	59,861	5.69	
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	32,611	3.10	
MOVIMIENTO CIUDADANO	53,499	5.07	
NUOVA ALIANZA	29,931	2.84	
TOTAL			

25. AL QUEDAR PENDIENTES DIPUTADOS POR ASIGNAR, SE DETERMINA LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE APLICA LA FÓRMULA DE COCIENTES; CALCULANDO EL COCIENTE NATURAL, RESTANDO A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, LOS VOTOS UTILIZADOS DE LOS PARTIDOS PARA ALCANZAR EL 2%, DIVIDIÉNDOSE EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN, ENTRE EL NÚMERO DE CURULES PENDIENTES DE REPARTIR, RESULTANDO BAJO ESTA MODALIDAD LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS:

SEGUNDA RONDA DE ASIGNACIÓN (COCIENTE NATURAL) (VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA: PORCENTAJE MÍNIMO 2% (21,818) DIVIDIDO EL RESULTADO ENTRE EL NÚM. DE CURULES PENDIENTES DE REPARTIR)					
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN MENOS DEL 2%	CURULES POR REPARTIR	COCIENTE	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	2% DE LA VOTACIÓN A FAVOR DE LOS 7 PARTIDOS
1,051,807	900,987.88	7	128,819.58	1,051,807	131,018.12

COCIENTE NATURAL DETERMINADO CONFORME A NÚMERO ENTEROS			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR PARTIDO MENOS 2%	CURULES POR COCIENTE	CURULES NETOS POR COCIENTE
ACCION NACIONAL	45,921.84	0.36	0
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	355,218.84	2.76	2
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	487,131.84	3.76	3
DEL TRABAJO	38,286.84	0.29	0
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	11,936.84	0.09	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	31,834.84	0.24	0
NUOVA ALIANZA	8,356.84	0.06	0
TOTAL			4

AL ACTUALIZARSE EN ESTA ETAPA DE ASIGNACIÓN EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V. DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE AL OBTENER 14 DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA NO PUEDE CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE SIGNIFIQUE SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (39.74) MÁS 8 PUNTOS (47.74) QUE AL SER DIVIDIDA ENTRE EL VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACIÓN (2.8571), ESTO ES, QUE SU LÍMITE DE CURULES NO PUEDE EXCEDER DEL TOTAL DE LA CÁMARA DE 17; POR LO QUE AL OBTENER EL PRD 14 CURULES POR MAYORÍA RELATIVA; 1 CURUL POR ASIGNACIÓN DIRECTA Y 2 DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE COCIENTE NATURAL, HACE UN TOTAL DE 17 ASIGNACIONES; ATENTO A LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ALCANCE LA SOBRRREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SÓLO LE FUERON ASIGNADOS 2* DE LAS 3 CURULES QUE POR OPERACIÓN ARITMÉTICA LE ERAN APLICABLES MEDIANTE EL CRITERIO DE COCIENTE NATURAL.

26. AL QUEDAR DIPUTACIONES PENDIENTES POR ASIGNAR, EN CUMPLIMIENTO A LA CUARTA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE ASIGNAN MEDIANTE EL MECANISMO DE RESTO MAYOR, QUE ES DEFINIDO POR LA LEY ELECTORAL COMO EL REMANENTE MÁS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, UNA VEZ HECHA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS MEDIANTE PORCENTAJE Y COCIENTE, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

PARTIDO POLÍTICO	CURUL POR COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	CURULES POR RESTO MAYOR
ACCIÓN NACIONAL	0	21,574.16	48,921.84	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	278,947.12	97,852.88	1
DEL TRABAJO	0	21,574.16	38,226.84	1
VERDE ECOLÓGICA DE MÉXICO	0	21,574.16	11,826.84	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	21,574.16	21,834.84	0
NUÉVA ALIANZA	0	21,574.16	8,226.84	0
TOTAL				3

27. PARA UNA APRECIACIÓN EN SU CONJUNTO SOBRE EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES, CONFORME A LA FÓRMULA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO PROCEDE A HACER EL RECuento TOTAL DE LAS DIPUTACIONES ASIGNADAS EN LAS DIVERSAS RONDAS DESARROLLADAS PARA EFECTO DE DETERMINAR, SI HAN SIDO SUFICIENTES PARA LA ASIGNACIÓN TOTAL DE LAS 14 DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

PARTIDO POLÍTICO	CURUL POR COCIENTE	CURUL POR ASIGNACIÓN DIRECTA	CURUL POR RESTO MAYOR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	0	1	0	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	1	2	5

PARTIDO POLÍTICO	CURUL POR COCIENTE	CURUL POR ASIGNACIÓN DIRECTA	CURUL POR RESTO MAYOR
DEL TRABAJO	0	1	0
VERDE ECOLÓGICA DE MÉXICO	0	1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0
NUÉVA ALIANZA	0	1	0
TOTAL			

28. CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y TODA VEZ QUE SE HA DETERMINADO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN LOS NUMERALES 22 Y 23 DE LA LEY EN MENCIÓN, EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANZARON EL UMBRAL MÍNIMO DE VOTACIÓN, ESTE CONSEJO ESTATAL PROCEDE A LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO POR CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA MANERA SIGUIENTE:

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	424,754	3	142,902	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	203,061	1	142	1
SEGUNDA	221,694	2	157	2
TOTAL				3
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUE DAN		
PRIMERA	1	1		
SEGUNDA	2	2		

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS MAYORES	DIPUTADO
PRIMERA	203,061	142,902	60,159	1
SEGUNDA	221,694	142,902	62,742	2
TOTAL				3

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	278,947	2	139,474	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	147,071	1	139	1
SEGUNDA	131,876	1	139	1
TOTAL				2
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUE DAN		
PRIMERA	1	1		
SEGUNDA	1	1		

CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUE DAN		
PRIMERA	1	1		
SEGUNDA	1	1		

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
DEL TRABAJO	70,451	2	35,226	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	35,226	1	142	1
SEGUNDA	35,226	1	142	1
TOTAL				2
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUE DAN		
PRIMERA	1	1		
SEGUNDA	1	1		

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO DEL TRABAJO	29,441	2	29,420.5	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	32,848	1	105	1
SEGUNDA	28,813	1	67	1
TOTAL				2
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUEDAN		
PRIMERA	5	1		
SEGUNDA	6	1		

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	53,409	1	53,409	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	21,737	1	0.50	
SEGUNDA	21,672	0	0.40	
TOTAL				
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUEDAN		
PRIMERA	6			
SEGUNDA	6			

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	32,811	1	32,811	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	1	1	0.5	1
SEGUNDA	1	0	0.4	0
TOTAL				1
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUEDAN		
PRIMERA	7	0		
SEGUNDA	6	1		

ASIGNACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES RP	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	29,931	1	29,931	
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTADOS	DIPUTADOS
PRIMERA	13,894	0	0.52	0
SEGUNDA	16,037	1	0.47	1
TOTAL				1
CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNADOS	QUEDAN		
PRIMERA	7	0		
SEGUNDA	7	0		

29. UNA VEZ QUE FUE HECHA LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO POR CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL LA ASIGNACIÓN QUEDÓ TAL Y COMO SE MUESTRA EN EL CONCENTRADO SIGUIENTE

ASIGNACIÓN FINAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN	SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	1	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	2	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	2	3

ASIGNACIÓN FINAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN	SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL
PARTIDO DEL TRABAJO	1	1	2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
TOTAL	7	7	14

ESTE CONSEJO ESTATAL, COMO MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN XVIII Y XXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE FACULTADES PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

30. QUE UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ETAPAS RELATIVAS A LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 137, FRACCIÓN XXI, 299, FRACCIÓN II, 301 Y 302 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO ESTATAL.

31. QUE EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, FACULTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL PARA EXPEDIR A CADA PARTIDO POLÍTICO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 12, 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 1, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 137, FRACCIÓN XXI, 299, FRACCIÓN II, 301 Y 302 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y SE ASIGNAN EN ESTE PRINCIPIO A CADA PARTIDO POLÍTICO EN LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASIGNACIÓN FINAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN	SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	1	2
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	2	4
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	2	3
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	1	2
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
 NUEVA ALIANZA	0	1	1
TOTAL	7	7	14

TERCERO.- EN APLICACIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RONDAS DE ASIGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROCEDE A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ORDEN DE ASIGNADOS LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS REGIONALES RESPECTIVAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1.	MIREYA ZAPATA HERNÁNDEZ	JOSÉ GUADALUPE CUY COLÍ
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1.	JOSÉ DEL PILAR CORDOVA HERNÁNDEZ	MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2.	LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ	DIDORA INÉS ROJAS AREVALO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1.	ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ	ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1.	ROGERS ARIAS GARCÍA	JONATAN SARRACINO SARRACINO
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1.	GASPAR CORDOBA HERNÁNDEZ	VICENTE ESCALANTE MARTÍNEZ
	1.	PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ	PABLO ANTONIO JIMÉNEZ PONS

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1.	FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ	ÁNGEL DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1.	JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ	HÉCTOR MANUEL PÉREZ ROMERO
	2.	ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW	DHELMA DENISSE SÁNCHEZ ROMERO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1.	FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
	2.	NEYDA BEATRIZ MARTÍNEZ
 PARTIDO DEL TRABAJO	1.	MARTÍN PALA CALDERÓN
 NUEVA ALIANZA	1.	MILEIDY ARA QUEVEDO CUS

CUARTO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

QUINTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPÍDANSE A LOS CANDIDATOS ASIGNADOS LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ORDEN DE MAYOR DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEXTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

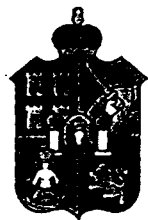
GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (32) TREINTA Y DOS COPIAS, UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CINCO DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, REALIZADA EL OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, MISMO QUE SE LE A LA VISTA, LOS CUALES SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.





ACUERDO CE/2012/068

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2012/068

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la actividad pública responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, señala en su artículo 9, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Gobiernos Municipales, se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Estado tiene como base de su organización política y administrativa el municipio libre y en su fracción I señala que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento que se integrará por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional.
4. Que la fracción V del citado artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que las leyes respectivas, determinarán el número de regidores de representación proporcional de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.
5. Que el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un Ayuntamiento denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta ley.
6. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el domingo 1° de julio del año 2012 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir: al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los Diputados que integrarán la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, y a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral del Estado de Tabasco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

7. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
8. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. Que en cumplimiento al artículo 30, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, expidió la convocatoria para elegir a los presidentes municipales y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que habrán de integrar los ayuntamientos que ejercerán el periodo comprendido del día primero del mes de enero del año dos mil trece, al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince; convocatoria que fue emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2012/027, de fecha veinte de marzo de 2012.
10. Que el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los regidores electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.
11. Que en el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establecen las reglas para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
12. Que en la fracción II del referido artículo 28 incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que los ayuntamientos se integran de acuerdo a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, dos Síndicos de Hacienda y ocho Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, los cuales se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente.
 - b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.
13. Que el invocado precepto especifica que para tener derecho a esta asignación en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente.
14. Que en términos del señalado artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por cada regidor propietario se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, requisitos que fueron cumplidos por los candidatos registrados por los partidos políticos.

15. Que en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año 2011, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2011/020 mediante el cual determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, quedando establecido en el punto primero de acuerdo, lo siguiente:

Primero.- Para el proceso electoral ordinario del año 2011 - 2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana, por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.

16. Que habiendo sido remitidos los expedientes con las respectivas cuentas de cómputo municipal en los términos del artículo 297 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene que en las mismas se encuentran los siguientes resultados:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	COALICIÓN PROPT/MC	COALICIÓN PRUPVEM/NA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
BALANCÁN	8,216	10,533	4,546	666	194	149	246	1,133	1,491	6	915
CÁRDENAS	3,246	37,924	42,453	1,333	556	793	978	11,206	5,272	32	2,571
CENTLA	5,037	16,841	16,005	904	217	214	197	3,902	2,001	57	1,245
CENTRO	11,878	109,738	108,179	7,244	3,273	5,306	1,910	39,143	19,769	139	6,824
COMALCALCO	1,670	29,193	48,914	914	343	619	414	10,347	3,209	11	1,671
CUNDUACÁN	2,698	19,953	23,597	1,151	405	489	647	5,697	3,171	8	1,662
E. ZAPATA	5,562	6,969	1,030	111	30	227	73	317	762	8	599
HUIMANGUILLO	1,033	30,341	33,033	825	344	369	669	8,078	4,270	13	2,006
JALAPA	490	8,655	6,665	324	158	1,072	73	1,361	1,069	40	543
JALPA DE MÉNDEZ	12,160	10,640	13,927	751	187	764	167	2,990	1,193	49	1,225
JONUTA	485	8,189	6,935	71	24	100	32	811	466	0	312
MACUSPANA	4,248	21,007	30,735	1,721	660	1,526	413	7,459	2,942	17	1,910
NACAJUCA	1,466	19,631	21,428	1,150	497	522	350	5,449	2,179	15	1,738
PARAISO	5,156	19,006	15,652	252	273	201	159	2,301	1,633	10	977
TACOTALPA	2,793	6,759	9,512	334	144	82	100	1,267	770	1	532
TEAPA	1,040	9,172	8,055	495	341	226	186	2,275	1,654	6	821
TENOSIQUE	2,405	12,045	5,317	489	154	2,332	104	1,935	1,433	5	714

17. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 293 fracción III, en relación con el artículo 297 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que se sumarán los votos que hayan sido emitidos por los partidos de más partidos coaligados y que por causa hayan sido consignados por ser mayoría en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Realizadas las operaciones anteriores, se obtuvieron los resultados siguientes:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
BALANCÁN	8,216	11,430	5,024	1,044	691	326	741	6	915
CÁRDENAS	3,246	39,882	46,185	3,068	2,313	4,458	2,735	32	2,571
CENTLA	5,037	17,509	17,308	3,205	864	1,514	864	57	1,245
CENTRO	11,878	118,322	121,227	20,292	9,663	18,355	8,459	139	6,824
COMALCALCO	1,670	30,263	52,163	4,263	1,412	4,088	1,454	11	1,671
CUNDUACÁN	2,698	21,010	25,596	3,090	1,463	2,381	1,704	8	1,662
E. ZAPATA	5,562	7,223	1,136	216	284	333	327	8	599
HUIMANGUILLO	1,033	31,765	35,776	2,578	1,507	3,061	2,092	13	2,006
JALAPA	490	9,012	7,147	765	314	1,533	429	40	543
JALPA DE MÉNDEZ	12,160	10,438	14,924	1,788	388	1,360	564	49	1,225
JONUTA	485	8,145	7,009	341	179	370	187	0	312
MACUSPANA	4,248	22,038	33,222	4,207	1,641	4,112	1,393	17	1,910
NACAJUCA	1,466	20,358	22,245	2,976	1,223	2,438	1,078	15	1,738
PARAISO	5,156	19,551	16,419	6,679	812	968	703	10	977
TACOTALPA	2,793	7,016	10,101	971	401	671	356	1	532
TEAPA	1,040	9,778	8,614	1,257	895	984	740	5	821

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
TENOSIQUE	2,405	12,027	5,317	1,104	442	2,917	581	5	714
TOTAL	65,589	394,222	432,209	54,152	25,608	50,176	24,477	411	25,726

18. Que para atender el criterio poblacional en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, fueron consultados los datos obtenidos del censo de población y vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) visible en la dirección <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tab/poblacion/tema=tema=27>, apreciándose que los municipios que tienen más de 100 mil habitantes en el Estado de Tabasco son: Cárdenas, Centro, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana, de donde se deduce el número de regidores a asignar en los términos del citado artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

INEGI. CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010
ESTADO DE TABASCO
NÚMERO DE HABITANTES POR MUNICIPIO

Municipio	Habitantes (año 2010)	Número de Regidores a asignar
Balancán	56739	DOS
Cárdenas	248481	TRES
Centla	102110	TRES
Centro	640359	TRES
Comalcalco	192802	TRES
Cunduacán	126416	TRES
Emiliano Zapata	29118	DOS
Huimanguillo	179285	TRES
Jalapa	36791	DOS
Jalpa de Méndez	83396	DOS
Jonuta	29511	DOS
Macuspana	153132	TRES
Nacajuca	115066	TRES
Paraíso	86620	DOS
Tacotalpa	46702	DOS
Teapa	53555	DOS
Tenosique	58660	DOS

19. Que los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen que:

ARTÍCULO 303. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 304. La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría.

De resultar algún Regidor propietario inelegible, la constancia se expedirá al que siga en la lista de regidores propietarios y una vez agotada ésta, la constancia se expedirá al Regidor suplente, tomando como base el orden en que se encuentre en la lista.

20. Que al obtener el 2% de la votación emitida en cada municipio, se está a los siguientes resultados:

MUNICIPIO	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	VOTOS QUE REPRESENTAN EL 2% EN EL MUNICIPIO	PARTIDOS QUE OBTUVIERON EL 2%		PARTIDO GANADOR
			1ª VOTACIÓN MINORITARIA	2ª VOTACIÓN MINORITARIA	
BALANCÁN	25,595	512	PAN (1)	PRD (1)	PRD
CÁRDENAS	106,244	2,125	PRI (2)	PT (1)	PRD
CENTLA	41,620	932	PRI (2)	PAN (1)	PRD
CENTRO	253,405	5,068	PRI (2)	PT (1)	PRD
COMALCALCO	97,325	1,947	PRI (2)	PT (1)	PRD
CUNDUACÁN	55,576	1,112	PRI (2)	PT (1)	PRD
EMILIANO ZAPATA	15,688	314	PAN (1)	PRD (1)	PRI
HUIMANGUILLO	81,021	1,620	PRI (2)	PT (1)	PRD
JALAPA	20,493	410	PRD (1)	MC (1)	PRI
JALPA DE MÉNDEZ	43,088	862	PAN (1)	PT (1)	PRD
JONUTA	17,432	349	PAN (1)	PRD (1)	PRI

MACUSPANA	72,788	1456	PRD (1)	PAN (1)	PRC
NACAJUCA	54,537	1091	PRD (1)	PAN (1)	PRC
PARAISO	45,620	912	PRD (1)	PAN (1)	PRC
TACOTALPA	22,794	456	PRD (1)	PAN (1)	PRC
TEAPA	24,251	485	PRD (1)	PAN (1)	PRC
TENOSIQUE	27,498	550	PRD (1)	MC (1)	PRC

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos que obtuvieron el 2% o más de la votación emitida en la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a cada municipio y por ende, a los que pueden otorgarse constancias de asignación proporcional son los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

21. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para llevar a cabo la asignación proporcional según el principio de representación proporcional y expedir constancias correspondientes.

SEGUNDO.- Se asignan las regidurías de representación proporcional a los postulados por los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario 2011-2012 siguientes.

NOMBRE	PARTIDO	MUNICIPIO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ALBERTO DE LA CRUZ POZO	PAN	BALANCAN	1° PROPIETARIO
GERER ACOSTA ARCOS	PAN	BALANCAN	1° SUPLENTE
BENITO HERRERA FOSTER	PRD	BALANCAN	1° PROPIETARIO
ELIO CHACON LOPEZ	PRD	BALANCAN	1° SUPLENTE
JUAN MANUEL CORDOVA CRUZ	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
JOSE FRANCISCO PEREZ REYES	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
BEATRIZ DEL VALLE GONZALEZ	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
VIOLETA DE LOS SANTOS PERALTA	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
DAMEL LOPEZ HERNANDEZ	PT	BALANCAN	1° PROPIETARIO
MAMERTO CASTILLO HERNANDEZ	PT	BALANCAN	1° SUPLENTE
LILIANA CONCEPCION CONTRERAS RUZ	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
MIGUEL ALBERTO NARANJO GARCIA	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
FRANCISCO DIAZ MONTEJO	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
KARIMA ARELLANO FADRON	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
ANGEL PUJIDO MONTEJO	PAN	BALANCAN	1° PROPIETARIO
AMERICA TACU GOMEZ	PAN	BALANCAN	1° SUPLENTE
JOSE MARCOS QUINTERO BUENDIA	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
ALDO PRATS NOGUEIRAS	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
LEGACIO LOPEZ MONTOYA	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
MARGARITA ORTEGA RODRIGUEZ	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
REYES CARRERA CEFERINO	PT	BALANCAN	1° PROPIETARIO
ISAAC SANCHEZ RODRIGUEZ	PT	BALANCAN	1° SUPLENTE
JESUS PEREZ LOPEZ	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
URANIA RODRIGUEZ SOBERANIA	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
JOAQUIN PEREZ ALVAREZ	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
MIGDA MIGUEL CORDOVA	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
MARIA ELENA GONZALEZ CASTELLANOS	PT	BALANCAN	1° PROPIETARIO
RUBI CORDOVA MONTIEL	PT	BALANCAN	1° SUPLENTE
JUAN HERNANDEZ MURILLO	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
MARIA VICTORIA CARBALLO FRIAS	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
VERONICA GARCIA DIAZ	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
YSAEL MORILLO	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
ANA MARTIN CUSTODIO LARA	PT	BALANCAN	1° PROPIETARIO
DORA MARIA PEREZ OLAN	PT	BALANCAN	1° SUPLENTE
JAVIER CALDERON MEHA	PAN	BALANCAN	1° PROPIETARIO
MARTHA BEATRIZ MENDOZA GUZMAN	PAN	BALANCAN	1° SUPLENTE
BENITA ROSARIO MENDOZA	PRD	BALANCAN	1° PROPIETARIO
SARA DEL ROSARIO CABRERA GOVEA	PRD	BALANCAN	1° SUPLENTE
AGUSTINA CORMELIO SANTAMANO	PRI	BALANCAN	1° PROPIETARIO
JOSE ALFREDO LETYIA ARENAS	PRI	BALANCAN	1° SUPLENTE
MARIA GUADALUPE CAMO OLAN	PRI	BALANCAN	2° PROPIETARIO
ROMAN HERNANDEZ BALCAZAR	PRI	BALANCAN	2° SUPLENTE
MARIA DEL CARMEN BAUTISTA BOLANAS	PT	BALANCAN	1° PROPIETARIO
LUSIVA PEREZ RIOS	PT	BALANCAN	1° SUPLENTE
MANUEL RAMON CARDENAS CERVANTES	PRD	BALANCAN	1° PROPIETARIO
DAVID GUSTAVO CONTRERAS ZURITA	PRD	BALANCAN	1° SUPLENTE
DAVID MENDOZA CAMARILLO	MC	BALANCAN	1° PROPIETARIO
TRINIDAD ZAMUDIO CAMBRANO	MC	BALANCAN	1° SUPLENTE

NOMBRE	PARTIDO	MUNICIPIO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ISIDRO PEREGRINO CORDOVA	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
RUBEN PEREGRINO GALVEZ	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
OSARIS RAMOS VAZQUEZ	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MARIA REYES MONTEJO DE LA CRUZ	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
YOLANDA SUAREZ ORTIZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
ROSA AMELIA NOTARIO PERAZA	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
OSOLUJA AGUIRRE CENETIMO	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
NOE AGUILAR BALCAZAR	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
MOSES MOSCOSO OROPEZA	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
CARLOS CECILIO OROPEZA PEREZ	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
WALTER SOLANO MORALES	PRI	JALPA DE MENDOZA	2° PROPIETARIO
LAURA DEL CARMEN JUAREZ DE LA CRUZ	PRI	JALPA DE MENDOZA	2° SUPLENTE
PEDRO GABRIEL MEDALGO CACERES	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MATIA YVANNET MARTINEZ GARCIA	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
RAUL CAMO REYES	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
RICANOR LOPEZ TOSCA	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
FRANCISCA JESUS ZURITA BALCAZAR	PT	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ	PT	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
JORGE RODRIGUEZ SANCHEZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
FABOLA DE LA FUENTE GONZALEZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MAYTEM CARDENAS DOMINGUEZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MIGUEL PEREGRINO HERNANDEZ	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
LUANA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARMAÑA	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
ANTONIO ACOSTA PASQUAL	PRI	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
NECTOR LINO LOPEZ ZENTELLA	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MARILYN RUZ RUZ	PAN	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
JOSE ANTONIO LOPEZ CANCINO	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
AUDILMO VALENCIA RAMIREZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
MARTIN JESUS CRUZ LOPEZ	PT	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
JESUS MIGUEL RUZ BAUTISTA	PT	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
JORGE ABREU RODRIGUEZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
ANTONIO RICARDO VARGAS RODRIGUEZ	PRD	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE
ADAN ALONSO MUERTA	MC	JALPA DE MENDOZA	1° PROPIETARIO
MARIA DE JESUS VILLELA CERDA	MC	JALPA DE MENDOZA	1° SUPLENTE

TERCERO.- Expidanse las constancias de asignación proporcional de la elección de regidores a los ciudadanos enlistados en el punto anterior.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el ocho de julio del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XLIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

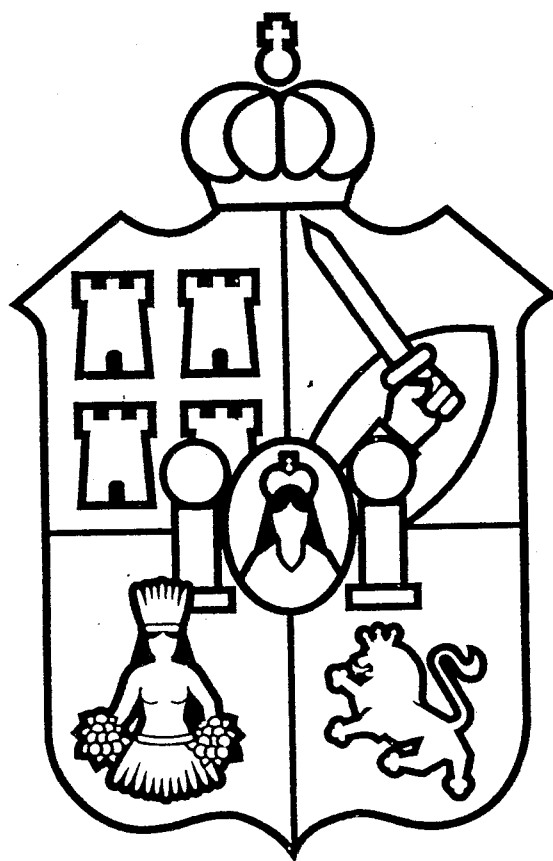
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (13) TRECE DOS FOLIOS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2012/048, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS COMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, INSMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUENCO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.